

Registros de el año antecedente, y los dueños daràn cuenta de las que se huvieren muerto, ò vendido, y estas se registraràn en nombre del nuevo comprador; de fuerte, que busqueis el paradero de dichas Yeguas: y no dandole, los dueños seràn multados en treinta mil maravedis por cada cabeza de Yegua que faltare, aplicados por tercias partes, Junta, Juez, y Denunciador, y demàs contra los que hizieren fraudes en dichos Registros, executareis las penas, que estàn establecidas por leyes.

6 Pondreis especial cuydado en recoger todos los Registros, que se hizieren en essa Ciudad, y en las demàs Villas, y Lugares de esse Partido año por año, por los tiempos convenientes, y los originales han de quedar en poder del Escrivano de Ayuntamiento de la Cabeza de Partido, de los quales hareis se saque copia autentica, que aveis de remitir, con la relacion prevenida en el capitulo quarto, por el mes de Diziembre de cada año à la referida Junta por mano de el Secretario de ella. Y para que así lo podais executar, mando à las Justicias de las Villas, y Lugares de vuestro Distrito, que de aqui adelante perpetuamente remitan à la Cabeza de Partido los registros de las Yeguas, Potrancas, Potros, Cavallos domados, y Cavallos Padres en el tiempo, que como viene dicho, pareciere mas conveniente, como no passe del mes de Octubre de cada año, sin que sea necessario se les de nueva orden para ello, à fin de que por este medio se eviten los gastos, y costas de Verederos, y Audiencias; con advertencia, de que si pasado el mes de Octubre, no los huvieren remitido, en este caso embiareis Ministro (ò passareis por vuestra propria persona à executar) à costa de las Justicias omisas, y no à la de los Pueblos, que no tienen la culpa de la omision de ellas: en cuya consecuencia mando, que las costas que por los referidos se causaren, no se admitan à las Justicias en las cuentas, que dieren de los propios, ni arbitrios de las mismas Villas, por deverlo pagar de su proprio caudal; con apercibimiento, que os hago, de que si así no lo hiziereis, y cumpliereis, se embiarà persona à vuestra costa, que lo execute, y no se verà vuestra residencia, ni se os darà licencia para pretender, hasta averse reconocido los registros de todo el tiempo de vuestro Gobierno, y de qualquiera omision que tuvieredes se os harà cargo con culpa grave; sobre lo qual mando al mi Fiscal, y los Juezes de Residencia, que pongan muy especial cuydado.

Sobre los Cavallos Padres, Yeguas, que se deven separar para ellos, personas, que los pueden tener en particular, y efectos de que se han de comprar.

7 Todos los años por el mes de Febrero hareis registro de los Cavallos, y nombrarà el Ayuntamiento, ò Cabildo dos Cavalleros, y vn Albeytar de los de mas inteligencia, que con vuestra asistencia han de examinar los Cavallos, y elegir los que fueren mas proposito para Padres, y le señalaràn el estipendio, que se huviere de pagar à los dueños. lo qual executareis sin reservar Cavallo de persona alguna, de qualquier estado, calidad, ò dignidad que sea. Y por quanto este es el principal punto, para enmienda de la raza, y cria, os mando pongais grande cuydado en que se cumpla, y de qualquier omision que tuvieredes me darè por deservido; y el Cavallo, que no fuere registrado por vuestra culpa del dueño, y siendo aprovado, y
etc.

